

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1205
Radicado:	760013110014 2021 000203 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA
Demandados:	AMY ELIZABETH, PAUL LESLIE Y JOHN RILEY SOWDER, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON THOMAS SOWDER JR.
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-No obstante que, en la demanda se señala como demandados a los señores AMY ELIZABETH SOWDER, PAUL LESLIE SOWDER Y JOHN RILEY SOWDER en calidad de hijos del señor WILSON THOMAS SOWDER JR. (q.e.p.d.), no se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad, los cuales deberán ser arrimados en aplicación del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

2.-De entrada, se advierte que, los documentos relacionados como anexos de la demanda no se han aportado en debida forma ya que se observa que están trasapelados, en el caso de las escrituras públicas se encuentran en copia simple y los documentos de los certificados de tradición están duplicados, así como los documentos de los emails que se pretenden acreditar son ilegibles, dificultando ostensiblemente su valoración y estudio. Por tanto, se requiere a la parte actora para que los mismos se anexen en orden, debidamente

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

organizados y que correspondan a la colocación relacionada en el acápite de “documentos” y de “certificados actualizados”.

3.-Deberá aclararse la petición de medidas cautelares, ya que mientras en el acápite denominado “*medidas cautelares*” se solicita la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula No. 370-687034, 370-598162, 370-237218, 370-120275, 370-327483, 370-249138, 370-348574, y 370-160839, en un documento anexo al libelo introductorio denominado “*medidas previas*” se solicita el embargo y secuestro de los bienes identificados con las matrículas anteriormente referenciadas. Por lo cual se deberá indicar si se solicita una u otra medida o ambas en conjunto.

4.-Por su parte, la solicitud de nombramiento de curador ad litem deberá acoplarse al ordenamiento procesal, ya que se realiza respecto de los herederos tanto determinados como indeterminados del señor WILSON THOMAS SOWDER JR., encontrándose que en esta causa que en relación de los primeros se puede procurar la notificación personal que por excelencia es la forma directa y eficaz para el enteramiento de un proceso, máxime cuando se han aportado los datos de dirección física y electrónica de aquellos, que desde luego permite materializar dicha labor.

5.-En consonancia con lo anterior, para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los señores AMY ELIZABETH SOWDER, PAUL LESLIE SOWDER Y JOHN RILEY SOWDER o sitios suministrados, corresponden a los utilizados por las mencionadas personas a notificar, señalando la forma cómo se obtuvieron dichas direcciones y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.

6.- El poder anexo a la demanda otorgado a la representante legal de “Defensas Legales S.A.” así como el otorgado por aquella a la abogada de la parte actora, no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

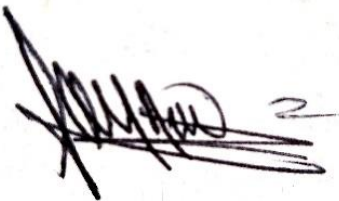
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA** en contra de los señores **AMY ELIZABETH SOWDER, PAUL LESLIE SOWDER Y JOHN RILEY SOWDER** y los herederos indeterminados del señor **WILSON THOMAS SOWDER JR.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **ANGELA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ** de conformidad con el numeral 6º de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 088 del
04 de junio de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial